

RECOMENDACIÓN No. 01/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS DE LA DELEGACIÓN VILLA DE POZOS, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de enero de 2018

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

- 1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0026/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:





I. HECHOS

- **3**. El 8 de diciembre de 2016, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hijo V1, menor de edad y estudiante del Jardín de Niños 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor interino encargado del primer grado de ese plantel educativo, por las acciones realizadas en agravio del niño, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.
- **4**. La quejosa señaló que el 5 de diciembre de 2016, cuando su hijo llegó de la escuela observó que su ropa interior tenía excremento, por lo que cuestionó al niño debido a que no era la primera ocasión que se presentaba esta situación. V1 le comentó que el profesor interino AR1 le picaba con el dedo en medio de sus pompis, incluso el niño hizo el ademán con su mano, pero no explicó si lo hacía por encima o por debajo de la ropa.
- **5**. Que por lo anterior, Q1 se entrevistó con AR2, Directora del Jardín de Niños 1, quien le informó que tendría que platicar con el profesor en cuestión y comentar la situación con la Inspectora de la Zona Escolar. Es el caso que el 7 de diciembre de 2016, Q1 acudió al jardín de niños y se entrevistó con AR1, pero éste comentó no haber agredido a ninguno de los alumnos a su cargo, que lo único que hacía era contarlos poniendo su mano sobre la cabeza de ellos. Por su parte, AR2 realizó un acta de la reunión y refirió que la turnaría a la Inspección de Zona Escolar, ya que ella no tenía facultades para suspender al AR1, aunado a que fue contratado únicamente por un mes, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016.
- **6**. Derivado de estos hechos, Q1 acudió a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprende el dictamen psicológico practicado a V1, en el que se determinó que presenta algunos





indicadores de afectación de estado emocional, que pueden ser provocados por el maltrato o abuso sexual del que se comenta fue víctima, considerándose tal afectación como de leve a moderada.

- 7. Por su parte, la Supervisora de la Zona Escolar 052, informó que durante el tiempo que permaneció AR1 como docente de primer grado en el Jardín de Niños 1, los niños no mostraron inquietud alguna por ser atendidos por un nuevo docente. Que una vez que se tuvo conocimiento de las inconformidades señaladas por Q1, se recomendó que su hijo no permaneciera en el mismo salón a cargo de AR1, sin embargo, la peticionaria decidió dejar de presentarlo en el centro escolar desde el 7 de diciembre de 2016.
- 8. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal, dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación interna y en su caso, se determinaran las sanciones correspondientes. Sin embargo, el 17 de mayo del año actual, el Contralor Interno notificó la resolución recaída dentro de la Investigación Administrativa 1, en la que determinó que se carecía de facultades para imponer sanciones administrativas a AR1, en razón de que al cubrir únicamente una alta interna limitada por tiempo determinado en el Jardín de Niños 1, no es posible otorgarle la calidad de servidor público dependiente de la Secretaría de Educación, por lo que de acuerdo a la informado, resultaba imposible entrar al fondo del asunto.
- **9**. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-778/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



II. EVIDENCIAS

- 10. Queja presentada por Q1, el 8 de diciembre de 2016, en la cual señaló que su hijo V1 estudiaba el primer grado en el Jardín de Niños 1. Que el 5 de diciembre, cuando el niño llegó a su domicilio se percató que V1 tenía excremento en su ropa interior, por lo que cuestionó al niño sobre qué pasaba toda vez que no era la primera vez que llegaba así después del horario escolar, a lo que V1 refirió que AR1 les pegaba con el puño en la cabeza, y que a él particularmente "le picaba en medio de sus pompis con el dedo", señalándole con sus propias manos.
- 11. Oficio 1VOF-0001/17 de 24 de enero de 2017, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brindara la atención psicológica tanto a V1 como a Q1, ya que la quejosa refirió que a partir de los hechos denunciados, ambos se vieron afectados en sus respectivas esferas emocionales.
- **12.** Oficio UAJ-DPAE-050/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 3 de febrero de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió la información proporcionada por la Supervisora de la Zona Escolar 052, quien informó que AR1 contaba con un nombramiento como docente en el Jardín de Niños 1, de manera temporal, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016.
- **12.1** Asimismo comunicó que el 6 de diciembre de 2016, se presentaron seis madres de familia con AR2, para que se investigara lo relativo a un supuesto maltrato por parte de AR1 hacia los alumnos a su cargo. Que se mandó llamar a V1, quien en presencia de su madre, refirió que el profesor le pegaba a en la cabeza a él y a otro alumno. Por lo anterior, se recomendó a Q1 que el niño fuera cambiado de grupo en tanto se realizaba la investigación correspondiente, sin embargo la peticionaria no accedió.





- **12.2** Además de lo anterior, manifestó que el 21 de diciembre de 2016, AR2 se reunió con el personal docente, y la profesora de tercer grado que tiene a su cargo al hermano mayor de V1, comentó que de acuerdo a una plática sostenida con Q1, ésta desistiría de la denuncia penal, toda vez que en el examen médico realizado, se diagnosticó que V1 presentaba lesiones leves causadas por estreñimiento.
- 13. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y refirió estar inconforme con el mismo toda vez que de la reunión realizada con padres de familia el 8 de diciembre de 2016, no fue debidamente notificada. Asimismo señaló que no desistiría de la denuncia penal ni del trámite de queja ante esta Comisión Estatal, ya que V1 estaba siendo atendido por una psicóloga de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Finalmente refirió que su hijo se reincorporó a su grupo de primer grado, sin embargo la docente encargada le comentó que notó diversos cambios de humor en el niño.
- 14. Oficio UAJ-DPAE-100/2017 de 23 de febrero de 2017, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien remitió la información proporcionada por la Supervisora de la Zona Escolar 052, de la que se advierte que de acuerdo a la orden de presentación número 1311203606 de 10 de noviembre de 2016, entregada a AR1, fue notificado para cubrir una vacante en el Jardín de Niños 1 y desempeñar la función de maestro, con efectos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016, por lo que al término de su contrato fue liberado. En cuanto a las acciones realizadas para garantizar la integridad física y psicológica de V1, se sigue lo establecido en el Plan de Intervención que alude la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se agregó también la siguiente documentación:





- **14.1** Orden de presentación 1311203603 de 10 de noviembre de 2016, en favor de AR1, por el que fue debidamente notificado sobre la designación como profesor foráneo en el Jardín de Niños 1, documento que expone además la fecha que cubrió a partir del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016.
- **14.2** Oficio DEP-0609/2017 de 10 de febrero de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, quien refirió que a esa fecha no se tenía contratado a AR1 en ningún plantel educativo.
- **14.3** Toma de posesión de empleo como profesor para jardín de niños foráneo de 15 de noviembre de 2016, suscrito por AR1 y con el visto bueno por parte de AR2.
- **14.4** Constancia de liberación de 15 de diciembre de 2016, suscrito por AR2 y la Supervisora de la Zona Escolar 052, quienes refirieron que AR1 entregó la documentación y bienes que estuvieron a su cargo, durante el periodo de su contratación, no dejando ningún adeudo en el Jardín de Niños 1 ni en la comunidad; en el mismo documento se plasmó que la entrega de ese acto no liberaba a AR1 de eventualidades o responsabilidades que pudieran resultar de su cargo, del posterior análisis y valoración que se haga de la misma, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- **15.** Oficio 027/2017 recibido el 3 de febrero de 2017, remitido por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, quien informó que efectivamente se inició la Carpeta de Investigación 1 derivada de la denuncia de Q1, que la indagatoria se encuentra en estado de integración y hasta esa fecha no se contaba con el dictamen psicológico ordenado a V1; además agregó la siguiente documentación:





- **15.1** Entrevista con Q1, quien el 8 de diciembre de 2016 señaló los hechos en contra de AR1, como presunto responsable del delito de violación en agravio de V1.
- **15.2** Entrevista con V1, quien el mismo 8 de diciembre de 2016, manifestó que AR1 era su maestro en el Jardín de Niños 1, que éste le pegaba en la cabeza y le apretaba la nariz, incluso que el docente 'le picaba el trasero' y le dolía, señalando con su dedo en la parte de sus glúteos por dentro de la ropa interior.
- **15.3** Dictamen médico proctológico de 8 de diciembre de 2016 practicado a V1, en el que un médico legista determinó que después de realizar la exploración física no se encontraron lesiones traumáticas externas en las áreas extragenitales y paragenitales, en cuanto a la región anal se encontraron datos de mala higiene (restos de excremento), pliegues radiados íntegros presentes, no presenta desgarro ni recientes ni antiguos, no hay datos clínicos de enfermedades de transmisión sexual.
- **16.** Oficio 1VOF-0391/17 de 7 de marzo de 2017, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, sobre los hechos denunciados por Q1, a fin de que se iniciara la investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en su caso, se resolviera lo que en derecho correspondiera. La Contraloría Interna recibió el documento el 14 de marzo del año actual.
- 17. Oficio CISEGE-307/17 de 29 de marzo de 2017, por el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, informó sobre la apertura del expediente de Investigación Administrativa 1, derivado de la vista que realizó este Organismo Estatal de Derechos Humanos.
- **18.** Oficio CISEGE-423/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 17 de mayo de 2017, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Educación notificó





sobre la resolución emitida dentro de la Investigación Administrativa 1, de la que se desprende que de acuerdo al expediente de AR1, éste cubrió de forma temporal una alta interna limitada, únicamente para efectos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016, por lo que bajo ese orden de ideas, no es posible otorgarle la calidad de servidor público dependiente de la Secretaría de Educación, resultando legalmente imposible entrar al fondo del presente asunto y aplicar las sanciones administrativas.

- 19. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, quien señaló su inconformidad con la resolución emitida por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, argumentando que si bien es cierto, AR1 sólo estuvo cubriendo un lugar por el periodo de un mes, también lo es que al no tener un control estricto sobre la contratación de docentes, se deja en riesgo latente a los alumnos de cualquier plantel educativo.
- 20. Oficio CISEGE-689/2017 recibido el 19 de junio de 2017, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien remitió la información proporcionada por el Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, respecto del tipo de relación laboral que tenía AR1, la cual se trató de tres contratos por tiempo determinados, el primero del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016, el segundo del 16 de enero al 15 de marzo de 2017 y el último del 1 de abril al 31 de julio de 2017. Agregó además la siguiente documentación:
- **20.1** Copia de la ficha de examen nacional sobre el concurso de oposición ordinario para el ingreso a la educación básica, ciclo escolar 2016-2017, a nombre de AR1, en la que se observa que en el apartado referente al folio de la cédula profesional, el docente especificó que aún se encontraba en trámite.
- **20.2** Copia de la carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 8 de noviembre de 2016, a favor de AR1.



- **20.3** Constancia de idoneidad de 9 de noviembre de 2016, expedida por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, en la que se especifica que AR1 resultó idóneo como profesor de educación preescolar; documento con una vigencia de 16 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017.
- **20.4** Orden de presentación número 1314200045 de 27 de marzo de 2017, suscrita por la Jefa del Departamento de Educación Inicial, en la que se informó a AR1 que a partir del 01 de abril al 31 de julio de 2017, estaría asignado como educador para centros de desarrollo infantil, en uno ubicado en Ciudad Valles, S.L.P.
- **20.5** Orden de presentación número 1314200014 de 16 de enero de 2017, suscrita por la Jefa del Departamento de Educación Inicial, en la que se informó a AR1 que a partir del 16 de enero al 15 de marzo de 2017, estaría asignado como educador para centros de desarrollo infantil, en uno ubicado en la colonia ISSSTE de esta Ciudad Capital.
- **20.6** Orden de presentación número 1311203603 de 10 de noviembre de 2016, suscrita por la Jefa del Departamento de Educación Inicial, en la que se informó a AR1 que a partir del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016, estaría asignado como maestro de jardín de niños, foráneo, en el Jardín de Niños 1.
- 21. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer la respuesta adicional proporcionada por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, por lo que solicitó copia simple del mismo documento.
- 22. Oficio PGJE/SLP/176851/062017 de 29 de junio de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención de la Mujer, quien remitió copia certificada del dictamen en materia psicológica practicado a V1, el cual se realizó el 22 de mayo del año en curso, y de cuyo resultado se obtuvo que



el niño sí presenta algunos indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por el maltrato o abuso sexual del que fue víctima, considerándose dicha afectación como de leve a moderado, por lo que se recomendó que reciba terapia psicológica.

- 23. Oficio CISEGE-765/2017 de 10 de julio de 2017, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien remitió la información proporcionada por el Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, que informó que acorde a la Ley General del Servicio Profesional Docente, todo el personal que ingresa a prestar sus servicios como docente, está sujeto a presentar examen de oposición para el ingreso, el perfil requerido para la contratación de un docente de educación preescolar es precisamente contar con esa licenciatura.
- 24. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, quien se hizo sabedora de la información proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, solicitando copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 8 de diciembre de 2016, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hijo V1, era estudiante de primer grado en el Jardín de Niños 1; que el 6 de diciembre, al llegar a su domicilio se percató que V1 tenía su uniforme y la ropa interior con excremento, por lo que cuestionó al niño sobre lo ocurrido, toda vez que no era la primera ocasión que llegaba así del plantel educativo. Por su parte, V1 le comentó que AR1, profesor encargado de primer grado, les pegaba a los niños que tenía a su cargo, que a él en particular le pegaba en la cabeza, le apretaba la nariz y le picaba en medio de sus glúteos con el dedo.



- 26. Por lo anterior, Q1 se presentó con las autoridades educativas para que se realizara la investigación correspondiente, pero AR2 comentó que no le correspondía sancionar al docente, pero que toda la documentación la haría llegar a la Inspectora de Zona para que ella realizara los trámites que correspondieran, asimismo le informó que el profesor permanecería hasta el 15 de diciembre de 2016, pues su contrato se realizó únicamente por un mes.
- 27. Por su parte, la Inspectora de la Zona Escolar 052 refirió que efectivamente AR1 quedó temporalmente adscrito al Jardín de Niños 1, por el periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016 y desde un inicio se establecieron las indicaciones precisas al docente para la correcta atención de los alumnos a su cargo. Que el 6 de diciembre de 2016, AR2 le informó que se habían presentado al plantel educativo seis madres de familia para solicitar aclarar ciertos comentarios que estaban circulando entre las propias madres, entre las que iba Q1 quien manifestó que de acuerdo a lo narrado por V1, el docente encargado de primer grado golpeaba a algunos alumnos y al hijo de la quejosa, lo lastimaba introduciendo sus dedos entre los glúteos del niño.
- 28. De lo anterior se realizaron las actas correspondientes, sin embargo, se advierte que en la última reunión no estuvo presente Q1, a pesar de que es ella quien hizo el señalamiento directo en contra de AR1, aunado a que de acuerdo a lo manifestado por la propia Supervisora de la Zona Escolar 052, referente a que la profesora encargada de tercer grado le comentó que Q1 le había dicho que se desistiría de la denuncia, porque las lesiones que presentaba V1 eran causadas por estreñimiento.
- 29. Por otra parte, se agregó copia de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la denuncia realizada por Q1, de la que se advirtió que V1 sí presenta algunos indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por el maltrato y abuso sexual del que fue víctima, por lo que se recomendó continuara recibiendo apoyo psicológico.



- **30**. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, en donde se inició la Investigación Administrativa 1. Sin embargo, el 17 de mayo de 2017, se notificó a este Organismo Estatal, sobre la resolución emitida el 28 de abril de 2017 por parte del propio Contralor Interno, de la que se advierte que AR1 cubrió de forma temporal una alta interina limitada, por lo que bajo ese orden de ideas, no es posible otorgarle la calidad de servidor público dependiente de la Secretaría de Educación, resultando legalmente imposible entrar al fondo del asunto ni aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- 31. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado al niño, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



- 33. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.
- **34**. La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
- **35**. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1.
- **36**. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0026/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones y omisiones atribuibles a AR1 y AR2, profesor de primer grado y Directora del Jardín de Niños 1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:



- . El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.
- . El 8 de diciembre de 2016, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, era víctima de maltrato y abuso sexual por parte de AR1. En entrevista ante personal de esta Comisión Estatal y siendo asistido por su madre, la víctima detalló que AR1 era su maestro en el Jardín de Niños 1, y que éste le pegaba en la cabeza, le apretaba la nariz cuando estaba deambulando por el salón, pero lo más grave era que AR1 le picaba con sus dedos entre sus glúteos.
- . Debido a estos hechos, Q1 acudió en primera instancia con AR2, Directora del Jardín de Niños 1, quien sólo manifestó que se tendría que realizar una reunión en la que estuviera presenta AR1 y la representante sindical, pero desde un inicio de refirió que ella no tenía ninguna facultad para suspender al profesor de su labor como docente, que en todo caso, se enviarían las constancias al área jurídica, para que ellos determinaran en definitiva la situación de AR1.
- . En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso oportunamente una madre de familia denunció lo que su hijo V1 le había dicho respecto al comportamiento de su maestro, cuyos actos atentan contra los derechos humanos de los niños, en relación con su integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.



- . Por otra parte, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió la información proporcionada por la Supervisora de la Zona Escolar 052, quien comunicó que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por Q1, hasta que llamó telefónicamente a AR2, toda vez que le comentó que Q1 se había presentado en el Jardín de Niños 1 para manifestar su inconformidad con AR1, por lo que solicitaba que se realizaran las investigaciones correspondientes.
- . Que desde el inicio de la problemática se informó a la peticionaria, que el nombramiento de AR1 era como profesor frente a grupo únicamente por un mes, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2016; por lo que se sugirió a Q1 cambiar de grupo a V1 para que el tiempo restante del contrato de AR1, no tuvieran contacto y evitar así que el niño se ausentara del centro escolar, sin embargo, Q1 dejó de presentar al infante.
- . Por lo anterior, se realizaron reuniones los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2016, en las primeras dos estuvieron presentes AR1, AR2, la Inspectora de Zona, Q1 y V1, el niño les comunicó la manera en que el docente lo golpeaba en la cabeza, le apretaba la nariz o le 'picaba' entre sus glúteos. Sin embargo, en la reunión celebrada el 8 de diciembre, no consta la presencia de Q1, incluso la quejosa refirió ante esta Comisión Estatal que no fue debidamente notificada sobre la realización de otra reunión, por lo que no estaba enterada de los acuerdos a que se llegaron con las demás madres de familia, ni tampoco se agregó al resultado ni las conclusiones de la investigación por la Inspección de Zona Escolar.
- . Ahora bien, Q1 se presentó en la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y la Representante Social ordenó que se realizara el examen médico de integridad física del niño, del cual se obtuvo como resultado que después de la exploración genital y paragenital correspondiente, no presentaba desgarros recientes ni antiguos, pero sí una mala higiene (restos de excremento).



- **45**. Dentro de la misma Carpeta de Investigación 1, consta el resultado del dictamen psicológico practicado a V1, de fecha 22 de mayo de 2017, del que se advierte el contenido de la entrevista sostenida con V1 y la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien señaló puntualmente las respuestas obtenidas del niño, asimismo la descripción de los ademanes que el mismo realizaba al comentar las agresiones por parte de AR1, destacando que cuando el niño dijo que el docente le 'picaba' entre sus glúteos, el niño señalaba su parte trasera con el dedo.
- **46**. Es el caso que, de acuerdo a la metodología utilizada por parte de la especialista en el área de psicología, se encontró que V1 sí presenta algunos indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados al maltrato y abuso sexual del que presuntamente fue víctima, considerándose tal afectación como de leve a moderada, y para la cual se recomendó recibir terapia psicológica, a fin de reestructurar su salud psicológica.
- 47. No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 y AR2 no llevaron a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o de los demás alumnos del Jardín de Niños 1, ya que AR2 enfatizó en que después de que terminara el contrato temporal de AR1, se determinaría su cambio de adscripción a otro centro de trabajo, argumentando además que otra de las profesoras de ese mismo centro escolar, le había comentado que Q1 había decidido desistirse del trámite de la Carpeta de Investigación ante la Agencia del Ministerio Público, así como de la queja ante esta Comisión Estatal.
- **48**. De igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo por parte de



AR1, fue omisa no sólo en preservar la integridad física y psicológica de V1, sino de tomar medidas de prevención que garantizaran la integridad de los otros alumnos, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió, debido a que no se realizaron las acciones efectivas necesarias para que de manera preventiva no se expusiera a V1 y a los niños de su grupo, a posibles actos que vulneraron sus derechos, ante una denuncia de tal gravedad como la que realizaron V1 en contra del docente AR1.

49. Por lo anterior, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, el cual se inició el 17 de marzo de 2017, asignándosele el número de expediente de Investigación Administrativa 1. Sin embargo, el 17 de mayo de 2017, el Contralor Interno notificó a esta Comisión Estatal sobre la conclusión del procedimiento de investigación, argumentando que AR1 no cuenta con la calidad de servidor público dependiente de la Secretaría de Educación, toda vez que éste únicamente cubrió de forma temporal una alta interina limitada, por lo que resultaba legalmente imposible entrar al fondo del asunto y aplicar las sanciones administrativas.

50. No obstante lo anterior y con la finalidad de suprimir el tipo de conducta que fue señalada a AR1, el Contralor Interno exhortó a la Coordinación General de Recursos Humanos, a fin de que, sin importar que un ciudadano resulte idóneo a través del concurso de oposición del servicio profesional docente o afín, no deberá bastar para su contratación la expedición de carta de no antecedentes penales, sino que resultará necesario que el aspirante al cargo, demuestre ser apto para estar al cargo y/o cuidado de menores de edad, esto a través de la aplicación de pruebas psicométricas para el reclutamiento y selección de personal; solicitando



además que esas evaluaciones se practiquen de igual forma a personal docente activo con el objeto de evaluar su estabilidad emocional y prevenir la comisión de conductas antijurídicas.

- **51**. Además llama la atención de esta Comisión Estatal, el hecho de que AR1 fuera contratado temporalmente para cubrir un espacio vacante como profesor frente a grupo en el Jardín de Niños 1, no obstante de que a la fecha en que el docente asumió el cargo no contaba aún con cédula profesional, tal como se aprecia en la constancia que fue agregada al informe rendido por la Secretaría de Educación, pues en la misma se observa que la entrega de ese documento aún se encontraba en trámite.
- 52. Si bien es cierto, el hecho de que concluir sus estudios lo autoriza provisionalmente para ejercer como pasante, también lo es que la cédula profesional es el documento que sólo se expide cuando una institución de educación superior legitima mediante un título que el profesional ha aprobado todos los créditos correspondientes, y además es la legalización e inscripción oficial de tu Título, Diploma o Grado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, para después comenzar a desempeñar un puesto registrado ante la misma Dirección. Además el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, establece que para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, se requiere contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate.
- **53**. Por otra parte, resulta pertinente puntualizar que acorde a la constancia de liberación de 15 de diciembre de 2016, que fue entregada a AR1, se establece que la entrega de ese acto no lo liberaba de eventualidades o responsabilidades que pudieran resultar a su cargo, del posterior análisis y valoración que se haga de la



misma, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

- **54**. Es el caso, que en la Ley correlativa al Estado de San Luis Potosí, se advierte que en caso de que las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo. Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos descritos anteriormente.
- **55**. Además de lo anterior, el artículo 96 del mismo ordenamiento legal, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
- **56**. Por tanto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación debió realizar la investigación correspondiente derivada de la vista que remitió este Organismo Estatal, ya que en el cuerpo del mismo se advierte que no únicamente se señalaba como responsable a AR1, sino también a AR2 en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1. Pues si atendemos a su propio argumento en el que se dice que AR1 no puede ser investigado al no tener el carácter de servidor público, ergo se tendría que responder entonces la calidad de AR1, como la persona que estuvo cubriendo el interinato y con qué carácter estuvo desempeñándola actividad docente.
- **57**. Por otra parte, también destaca la omisión en que incurrió AR2, debido a que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los actos denunciados se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado





en su posición de garante de la integridad tanto de V1 como de los demás alumnos del Jardín de Niños 1. Este deber de cuidado obligaba a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar cualquier situación de riesgo en agravio de las y los niños, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

- **58.** Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1 sino de todos los alumnos que AR1 tuvo a su cargo, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.
- **59**. Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del niño se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con menores, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.
- **60**. En tal sentido, se considera pertinente que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, regule el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, donde además de los exámenes técnicos para conocer el grado de conocimientos y habilidades, realice una evaluación psicológica para conocer los rasgos en la personalidad y conducta del aspirante, para descartar características encontradas en los agresores sexuales o que revele conductas violentas que pudieran poner en riesgo la integridad de los adolescentes.





- **61**. Por tanto, se considera pertinente que la Secretaría de Educación cuente dentro de los lineamientos de contratación, con exámenes enfocados a prevenir cualquier tipo de violencia hacia el alumnado, logrando que se proteja su integridad física, psicológica y sexual. Regular el proceso de selección de personal debe considerarse una prioridad, ya que lo contrario se coloca en riesgo el derecho a la protección de la integridad física y psicológica de las y los niños.
- **62**. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.
- **63**. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.
- **64**. Se observó que también AR2 desatendió el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultado de la mayor importancia efectuar una investigación inmediata en conjunto con sus superiores, respecto al señalamiento directo que hiciera la víctima menor de edad.

- 65. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.
- **66**. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- **67**. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- **68**. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- **69.** Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.
- 70. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.
- **71**. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que





en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

- **72**. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.
- 73. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, con motivo de la queja presentada por Q1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de AR1, AR2 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, así como en el documento de liberación que se entregó desde el mes de diciembre de 2016 a AR1, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.
- **74.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una





obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

- 75. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y Otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.
- **76.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 77. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen





medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

- **78.** En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.
- **79.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.
- **80.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.



- **81.** En el caso Ximénes Lópes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.
- **82.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.
- **83.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.





SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realice este Organismo Autónomo, en razón de que no se inició investigación por las omisiones atribuidas a AR2 servidor público de esa Secretaría de Educación, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda a efecto de que, en tratándose de personal docente que cubra interinatos en el Nivel de Educación Preescolar, se revisen debidamente los perfiles de las y los profesionistas aspirantes a ocupar las vacantes, privilegiando en todo momento el Principio de Interés Superior de la Niñez.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Preescolar, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

84. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución





Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

- **85.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.
- **86.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA PRESIDENTE